

**REGLAMENTO REGULADOR DEL ORDEN Y LA
CONVIVENCIA EN LA UNIVERSIDAD SAN JORGE**

NI-019

REVISIÓN 8

ÍNDICE

PREÁMBULO	4
CAPÍTULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
Artículo 1º. Objeto	5
Artículo 2º. Ámbito de aplicación	5
Artículo 3º. Marco Normativo	5
Artículo 4º. Valor superior de la convivencia.....	6
Artículo 6º. Integración normativa	7
Artículo 7º. Carácter y Naturaleza Jurídica	7
Artículo 8º. Independencia de procedimientos.....	7
CAPÍTULO II.....	8
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE	8
Artículo 9º. Derechos de los estudiantes	8
Artículo 10º. Deberes de los estudiantes	8
CAPÍTULO III	9
CORRECCIÓN DE CONDUCTAS DEL ALUMNADO CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA ...	9
Artículo 11º. Alteración y corrección	9
Artículo 12º. Potestad disciplinaria.....	9
Artículo 13º. Comunicaciones.....	10
Sección II	10
CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA	10
Artículo 14º. Determinación de conductas contrarias a la convivencia	10
Artículo 15º. Conductas muy graves contrarias a la convivencia	10
Artículo 16º. Conductas graves contrarias a la convivencia.....	13
Artículo 17º. Conductas leves contrarias a la convivencia.....	15
Sección III	17
MEDIDAS CORRECTORAS DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA	17
Artículo 18º. Finalidad de la corrección	17
Artículo 19º. Medidas correctoras	18
Artículo 20º. Obstáculo para el normal desenvolvimiento de la acción formativa o actividad académica en curso.....	19
Artículo 21º. Daños	20
Artículo 22º. Graduación de las correcciones	21
Artículo 23º. Expediente académico.....	22
Artículo 24º. Extinción de la responsabilidad	22

Sección IV	23
PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA	23
Artículo 25º. Principios del procedimiento corrector	23
Artículo 26º. Ejercicio de la potestad sancionadora	23
Artículo 27º. Diligencias de información previa	23
Artículo 28º. Caducidad	24
Artículo 29º. Procedimiento de corrección ordinario para conductas graves y muy graves	24
Artículo 30º. Medidas provisionales	26
Artículo 31º. Funciones del instructor	27
Artículo 32º. Del procedimiento corrector abreviado	27
CAPÍTULO IV	29
DISPOSICIONES COMUNES	29
Artículo 35º. Suspensión en caso de compromiso educativo para la convivencia	29
Artículo 36º. Afectados por la conducta contraria a la convivencia	30
Artículo 37º. Cómputo de los plazos	30
Artículo 38º. Comisión de convivencia	30
Artículo 39º. Cumplimiento de este Reglamento	32
Artículo 40º. Cancelación de la anotación en el expediente de las correcciones	32

PREÁMBULO

El artículo 27 de la Constitución señala como objeto de la educación el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación señala como uno de los principios del sistema educativo, la educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar, y social, y en especial en el del acoso escolar. Igualmente, entre sus fines, señala la educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

El Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, en su artículo 12 establece que, para la efectividad de los derechos recogidos en el mismo, las universidades garantizarán su ejercicio mediante procedimientos adecuados.

La Ley 3/2022, de 24 de febrero de convivencia universitaria, si bien determina que su ámbito de aplicación es la comunidad universitaria de las universidades públicas del sistema universitario español, establece que las universidades privadas y los centros adscritos privados aprobarán sus Normas de Convivencia, con base en los principios y directrices de convivencia que para el ámbito universitario establece esta ley. Por su parte, de conformidad con su artículo 7, el régimen corrector previsto en la misma solo resulta de aplicación a las universidades públicas.

La Universidad San Jorge respeta y promueve los principios recogidos en la Constitución española, la Ley Orgánica de Educación y el Estatuto del Estudiante Universitario. Asimismo, acoge los principios recogidos en la normativa de convivencia universitaria que están alineados con su identidad. La acción educativa de la Universidad se articula en torno a su ideario, la normativa vigente, las características de la comunidad universitaria, los recursos de la Universidad y el entorno en el que se encuentra. La adecuada convivencia en la Universidad constituye una condición indispensable para la progresiva maduración de los alumnos y el avance en sus procesos de aprendizaje.

Sobre estas premisas, la Universidad San Jorge establece el presente Reglamento regulador del Orden y la Convivencia en la Universidad San Jorge conforme a las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto

La presente norma tiene por objeto desarrollar los derechos y deberes de los alumnos de la Universidad San Jorge respecto del orden y la convivencia dentro de la comunidad universitaria, así como regular los procedimientos de corrección de aquellas conductas contrarias a la misma. Asimismo, se establecen las bases de la convivencia en el ámbito universitario, fomentando la utilización de la mediación en la resolución de conflictos.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

1. La normativa sobre disciplina académica establecida en el presente Reglamento se aplicará a los estudiantes en relación con hechos acaecidos en los locales, dependencias y espacios de la Universidad y sus centros adscritos, o, en su caso, con aquellos otros que, sucediendo al margen de los mismos, guarden relación directa con la condición de estudiante de la Universidad de quien los realice.

Son estudiantes de la Universidad aquellas personas que están inscritas o matriculadas en alguno de sus centros docentes e Institutos universitarios en enseñanzas oficiales de cualquiera de los tres ciclos universitarios (Grado, Máster y Doctorado), así como en títulos propios, enseñanzas de formación continua u otros estudios impartidos por la Universidad.

2. Se consideran incluidos dentro del concepto de locales, dependencias y espacios de la Universidad y sus centros adscritos tanto los que forman parte de la Universidad y de sus centros adscritos propiamente dichos, como aquellos otros espacios externos habilitados por la Universidad para actividades propias, así como los que se desarrollan en entidades colaboradoras bajo la tutela o la organización de la Universidad como, entre otros, las prácticas curriculares o extracurriculares en empresas o instituciones externas.

3. Esta norma afecta a todas las actuaciones, sea cual sea el modo en que se produzcan o reproduzcan: verbal, gestual, física, escrita o por medios digitales.

Artículo 3º. Marco Normativo

La presente normativa se desarrolla al amparo de lo previsto en el artículo 3.2.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que indica que dentro de la autonomía universitaria se comprende el derecho de las universidades a la elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las universidades privadas, de sus propias normas de organización y

funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno. En el caso de la Universidad, los artículos 5, 14.k) y 18.b) de las vigentes Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad San Jorge, aprobadas por Decreto 145/2013, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón (BOA de 13 de septiembre de 2013).

Igualmente, la presente normativa se otorga al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Estudiante Universitario, regulado por el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, como desarrollo de los derechos y deberes contenidos en el mismo, así como en línea con las previsiones recogidas en la Ley 3/2022, de 24 de febrero de convivencia universitaria, si bien de modo coherente con la naturaleza privada de la personalidad jurídica de la Universidad San Jorge.

Artículo 4º. Valor superior de la convivencia

La acción educativa de la Universidad se articula en torno a su ideario, la normativa vigente, las características de la comunidad universitaria, los recursos de la Universidad y el entorno en el que se encuentra. La adecuada convivencia en la Universidad constituye una condición indispensable para la progresiva maduración de los alumnos y el avance en sus procesos de aprendizaje.

Artículo 5º. Promoción de valores

La presente norma promueve, asimismo:

- a) El respeto a la diversidad y la tolerancia, la igualdad, la inclusión y la adopción de medidas de acción positiva en favor de los colectivos vulnerables.
- b) La libertad de expresión, el derecho de reunión y asociación, la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra.
- c) La eliminación de toda forma de violencia, discriminación o acoso sexual, por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a un grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua o cualquier otra circunstancia personal o social.
- d) La transparencia en el desarrollo de la actividad académica.
- e) La utilización y conservación de los bienes y recursos de la universidad de acuerdo con su función de servicio público.
- f) El respeto de los espacios comunes, incluidos los de naturaleza digital.
- g) La utilización del nombre y los símbolos universitarios de acuerdo con los protocolos establecidos.

- h) La aplicación de medios alternativos para la resolución de conflictos basados en la voluntariedad, confidencialidad, equidad, imparcialidad, buena fe, respeto mutuo, flexibilidad, calidad y transparencia.

Artículo 6º. Integración normativa

El presente Reglamento se integrará y completará con el resto de normativa que sea de aplicación, ya se trate de normativa de carácter general - estatal, autonómica o local -, o ya se trate de normativa interna de carácter específico de la Universidad San Jorge, incluyendo las normas de organización y funcionamiento, la normativa académica y las normas de funcionamiento de los diferentes servicios y actividades universitarias.

Todas las referencias a personas para las que en este Reglamento se utiliza la fórmula de masculino genérico deben entenderse aplicables indistintamente a todos los integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 7º. Carácter y Naturaleza Jurídica

Dado el carácter privado de la Universidad San Jorge, esta normativa no tiene el carácter de reglamento administrativo sancionatorio, ya que su ámbito subjetivo son los estudiantes de la Universidad San Jorge.

Artículo 8º. Independencia de procedimientos

Cuando se considere que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de delito, se suspenderá el procedimiento corrector y se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

Igualmente se suspenderá el procedimiento corrector cuando se tenga conocimiento del ejercicio de acciones judiciales, civiles o penales, por parte de los perjudicados en relación con los hechos denunciados.

La mediación entre las partes afectadas, previa a la vía civil o penal y con relación a los hechos denunciados, supondrá el archivo de oficio del procedimiento.



CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE

Artículo 9º. Derechos de los estudiantes

Los derechos de los estudiantes de la Universidad San Jorge serán los que resulten de:

- a) La relación contractual de naturaleza privada que se plasma en el contrato de matrícula.
- b) La normativa específica de la Universidad San Jorge, en particular la de naturaleza académica, así como la reguladora del uso de los bienes y servicios de la Universidad.
- c) La Ley Orgánica del Sistema Universitario, la Ley de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón y el resto de legislación universitaria.
- d) En particular del Capítulo II «derechos y deberes», y sus artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.

Artículo 10º. Deberes de los estudiantes

1. Los deberes de los estudiantes de la Universidad San Jorge serán los que resulten de:

- a) El artículo 13 del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.
- b) La relación contractual de naturaleza privada que se plasma en el contrato de matrícula.
- c) Lo previsto en el presente Reglamento.

Además de lo señalado en el apartado anterior:

- a) Toda persona que se encuentre en el recinto o instalaciones de la Universidad o haciendo uso de sus servicios tendrá la obligación de identificarse si fuera requerido para ello por las autoridades académicas, el profesorado en el ejercicio de sus funciones docentes, el personal de administración y servicios responsable en cada dependencia y el personal de seguridad.
- b) Solo tendrá derecho a asistir a las actividades docentes vinculadas a una materia el alumnado matriculado en ella, salvo autorización expresa de la Universidad.
- c) El alumnado asistente a una actividad docente tendrá la obligación de identificarse si fuera requerido a ello por el profesorado responsable de la actividad. A tal efecto, y de conformidad con la normativa vigente, tendrá la obligación de llevar permanentemente consigo el carné de estudiante o, en su defecto, el Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Identidad de extranjero o Pasaporte, sin perjuicio de poder acreditar su identidad mediante otro documento legalmente válido.

CAPÍTULO III

CORRECCIÓN DE CONDUCTAS DEL ALUMNADO CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11º. Alteración y corrección

1. Alteran la convivencia de la Universidad los alumnos que, por acción u omisión, vulneran las normas recogidas en el presente Reglamento.
2. Los que alteren la convivencia serán corregidos conforme a los medios y procedimientos que señala el presente Reglamento.
3. Las autoridades académicas y, en caso de urgencia, el personal de administración y servicios o el servicio de seguridad, adoptarán las medidas necesarias para evitar o poner fin, cuando tengan lugar en las zonas comunes de la Universidad, a todos aquellos hechos que pongan en peligro la seguridad y salud de las personas, la integridad de las cosas, así como aquellos que, de manera grave e injustificada, impidan o dificulten la normal prestación del servicio por afectar a la docencia, la investigación, el estudio, la gestión administrativa o la celebración de actos académicos.

Sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar, las medidas se adoptarán solo durante el tiempo estrictamente necesario para el restablecimiento de la convivencia.

Artículo 12º. Potestad disciplinaria

La Universidad ostenta la potestad disciplinaria para la aplicación del presente Reglamento a sus alumnos.

La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables a la persona presuntamente infractora.
- c) Principio de responsabilidad.
- d) Principio de proporcionalidad, referido tanto a la clasificación de las conductas contrarias a la convivencia y sanciones, como a su aplicación.
- e) Principio de prescripción de las conductas contrarias a la convivencia y las correcciones.
- f) Principio de garantía del procedimiento.

No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 13º. Comunicaciones

1. Las comunicaciones a los alumnos se realizarán a través de la plataforma telemática de notificaciones, correo postal o a través del correo electrónico oficial del alumno.
2. La incomparecencia sin causa justificada de los alumnos, o en su caso, de sus representantes legales, o bien la negativa a recibir comunicaciones o notificaciones, no impedirá la continuación del proceso de corrección.

Sección II

CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA

Artículo 14º. Determinación de conductas contrarias a la convivencia

Se consideran infracciones o faltas disciplinarias, las acciones u omisiones cometidas por los alumnos de la Universidad, tipificadas como tales en la presente normativa.

Asimismo, podrán tener la consideración de infracciones, los incumplimientos de los que se deriven responsabilidades académicas, de los deberes u obligaciones de los alumnos establecidos en el Estatuto del Estudiante Universitario o norma que lo sustituya.

Las conductas contrarias a la convivencia se califican como muy graves, graves y leves.

Artículo 15º. Conductas muy graves contrarias a la convivencia

Se consideran conductas muy graves los comportamientos que perturben muy notablemente el orden y la convivencia, o afecten de modo muy considerable a las personas, los bienes, la imagen o el ideario de la Universidad.

Específicamente, se consideran conductas muy graves contrarias a la convivencia las siguientes:

- 1) Las cometidas en perjuicio de la Universidad o de su patrimonio:
 - a) La oposición violenta a la celebración de actos académicos o al cumplimiento de las disposiciones universitarias.
 - b) La entrada no autorizada en los sistemas informáticos de la Universidad; la perturbación de su funcionamiento, la modificación o la utilización fraudulenta de archivos electrónicos u otros análogos.



- c) La alteración, falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o la utilización de documentos falsos ante la Universidad, así como el uso consciente de documentos no verídicos o alterados.
 - d) La realización de actos vandálicos o su incitación, en perjuicio del patrimonio de la Universidad o de alguno de sus miembros.
 - e) La realización de actos que impidan un correcto desarrollo de los procesos electorales de la Universidad.
 - f) La suplantación de identidad de un miembro de la comunidad universitaria en su labor propia o prestar el consentimiento para ser suplantado, en relación con las actividades universitarias.
- 2) Las cometidas en perjuicio de la comunidad universitaria:
- a) El acoso o el ejercicio de violencia, de cualquier naturaleza, a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
 - b) El acoso sexual o por razón de sexo.
 - c) La agresión de palabra u obra, ya sea directamente o por medios telemáticos, así como las injurias, calumnias, ofensas y la falta de respeto muy grave a cualquier miembro de la comunidad universitaria, tanto docentes como no docentes, o cualquier visitante que de modo ocasional o provisional se encuentre en las instalaciones del campus universitario.
 - d) Dificultar o impedir de forma reiterada el normal desarrollo de las clases o de cualquier otra actividad de enseñanza o aprendizaje.
 - e) La realización de novatadas o cualesquiera otras conductas o actuaciones vejatorias, física o psicológicamente, que supongan menoscabo del honor, la dignidad o la personalidad del agredido.
 - f) La insubordinación muy grave contra las autoridades académicas, los profesores de la Universidad, el personal de la Universidad o el personal que preste servicios en la misma.
 - g) Toda actuación vejatoria que suponga discriminación o menosprecio por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, o afinidad política y sindical, o por razón de apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de los miembros de la comunidad universitaria, del personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la Universidad.
 - h) Las denuncias manifiestamente falsas contra otros individuos de la comunidad universitaria.

- i) La interceptación en el ámbito universitario de comunicaciones privadas.
- 3) Otros actos:
- a) La realización de actos que atenten gravemente contra los valores democráticos o que promuevan la xenofobia, o que hagan apología del terrorismo.
 - b) El incumplimiento de las normas de salud pública establecidas para los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, poniendo en riesgo a la comunidad universitaria.
 - c) La tenencia, el consumo y distribución de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en los edificios, dependencias y demás espacios de la Universidad y sus Centros, así como la permanencia del estudiante en el recinto universitario bajo los efectos de las sustancias anteriormente citadas.
 - d) La posesión en el recinto universitario de armas u objetos peligrosos.
 - e) Apoderarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de una prueba, examen o medio de control de conocimiento, en beneficio propio o ajeno, antes de su realización; o una vez realizada la evaluación procurar la sustracción, alteración o destrucción de fórmulas, cuestionarios, notas, calificaciones, pruebas o medios de evaluación en beneficio propio o ajeno.
 - f) Modificar o eliminar actas o cualquier documento de calificación o prueba de evaluación, directamente o mediante el acceso ilícito a sistemas informáticos de la Universidad.
 - g) La interceptación de correos electrónicos o su distribución cuando haya sido prohibido por el remitente siempre que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, dicha conducta suponga vulneración de los derechos constitucionales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.
 - h) La alteración, falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o administrativos y la utilización de documentos falsos ante los órganos de la Universidad.
 - i) La condena, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, o relacionado con la actividad académica de la universidad.
 - j) La comisión de tres conductas muy graves para la convivencia.



Artículo 16º. Conductas graves contrarias a la convivencia

Se consideran conductas graves contrarias a la convivencia los comportamientos que perturben notablemente el orden y la convivencia o afecten de modo considerable a las personas o a los bienes de la Universidad.

Específicamente, se consideran conductas graves contrarias a la convivencia las siguientes:

- 1) Las cometidas en perjuicio de la Universidad o de su patrimonio:
 - a) Impedir la celebración de actividades universitarias de docencia, investigación o transferencia del conocimiento, así como otras actividades organizadas por la Universidad.
 - b) Las palabras, los hechos indecorosos o cualquier acto que perturbe el orden que debe existir en la Universidad.
 - c) Mutilar las obras que componen el patrimonio bibliográfico de la Universidad, o deteriorar dicho patrimonio, incluyendo la sustracción de volúmenes.
 - d) Acceder o utilizar los medios informáticos de la Universidad, con el efecto de distorsionar el normal rendimiento de los servicios informáticos, en perjuicio del uso de terceros, o infringiendo la normativa aplicable al caso concreto.
 - e) Deteriorar grave e intencionadamente el patrimonio universitario o de otros miembros de la comunidad universitaria o de terceros cuando se estén desarrollando actividades universitarias.
 - f) Acceder a instalaciones universitarias a las que no se tenga autorizado el acceso.
 - g) Utilizar sin previa autorización las instalaciones y recursos de la institución para otros fines que no sean los directamente relacionados con la actividad universitaria del estudiante, aun cuando de dicha utilización no se obtuviesen beneficios económicos o de cualquier otro tipo a favor del infractor.
 - h) Realizar manifestaciones públicas de menosprecio al buen nombre, reputación, identidad cristiana o al ideario de la Universidad San Jorge, y en general, a las personas, ideas o valores de la Iglesia Católica, que excedan de una crítica sana y respetuosa.
 - i) Incumplir gravemente las normativas específicas desarrolladas por la Universidad o el incumplimiento de las instrucciones de funcionamiento de los diferentes servicios que ofrece la Universidad.
 - j) Colgar y distribuir por internet o cualquier otro medio los apuntes, materiales de trabajo de cualquier tipo que hayan sido proporcionados a los alumnos por los docentes o los exámenes, medie precio o no.
- 2) Las cometidas en perjuicio de la Comunidad Universitaria:



- a) Obstaculizar la celebración de actos académicos, salvo en aquellos casos en los que la conducta se pueda justificar por el ejercicio de algún derecho fundamental, siempre y cuando en dicho ejercicio se hayan observado los cauces legales previstos al efecto por el ordenamiento jurídico.
 - b) Incumplir las normas sobre seguridad a la hora de participar en las actividades formativas, especialmente aquellas que supongan la manipulación de sustancias peligrosas.
 - c) Las conductas que, de manera consciente y premeditada, impidan a los demás alumnos el ejercicio de su derecho a aprender o el cumplimiento del deber de estudiar.
 - d) Los actos de desmerecimiento en la consideración hacia la autoridad académica que representa el docente, incluyendo los realizados por medios virtuales, como consecuencia de manifestaciones proferidas en su descrédito o menosprecio.
 - e) Realizar conductas vejatorias de la institución universitaria o de los miembros que la integran que no sean susceptibles de ser consideradas como faltas muy graves.
 - f) La insubordinación o desobediencia contra las autoridades académicas, los profesores de la Universidad, el personal de la Universidad o el personal que preste servicios en la misma.
 - g) Alterar reiteradamente la circulación de bienes y personas por el recinto universitario, salvo en aquellos casos en los que la conducta se pueda justificar por el ejercicio de algún derecho fundamental, siempre y cuando en dicho ejercicio se hayan observado los cauces legales previstos al efecto por el ordenamiento jurídico.
 - h) La agresión de palabra u obra, así como la falta de respeto grave a cualquier miembro de la comunidad universitaria o de empresas subcontratadas, tanto docentes como no docentes, o cualquier visitante que de modo ocasional o provisional se encuentre en las instalaciones del campus universitario.
- 3) Otros actos:
- a) Actuar para defraudar, o intentar defraudar, los sistemas de comprobación para la realización de prácticas externas.
 - b) Realizar una tarea o prueba de evaluación online fuera del aula sin autorización del profesor, así como negarse a utilizar los medios tecnológicos que se requieran al alumno para constatar su identidad durante la realización de un examen o prueba online.
 - c) Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por la Universidad y sus instalaciones y servicios.

- d) El consumo de bebidas alcohólicas y drogas en el recinto de la Universidad, así como el encontrarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas en el mismo.
- e) No participar reiteradamente y sin justificación en los órganos de gobierno o de participación de la Universidad para el que haya sido elegido.
- f) No acudir a las mesas electorales a las que haya sido designado.
- g) Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades universitarias sujetas a derechos de propiedad intelectual.
- h) Realizar grabaciones de sonido y/o imagen del desarrollo de las clases teóricas o prácticas o de las conferencias que tengan lugar en la Universidad, así como de los miembros de la comunidad educativa en el ámbito de la Universidad, así como reproducirlas en redes sociales o cualquier medio de difusión sin haber obtenido las correspondientes autorizaciones.
- i) Distribuir a través de redes electrónicas o plataformas de la Universidad material que pueda ser ofensivo para el destinatario, la institución o la comunidad universitaria.
- j) Incumplir la normativa de residuos tóxicos o peligrosos durante la realización de actividades académicas.
- k) Realizar actos que alteren el conocimiento por parte de la Universidad de la situación socioeconómica del estudiante y que le permita obtener un beneficio social o económico.
- l) La colaboración, encubrimiento o favorecimiento de conductas o actos constitutivos de falta muy grave.
- m) La utilización de tarjeta o carné de estudiante ajeno, sin consentimiento de su titular, para acceder a prestaciones o servicios de la Universidad.
- n) Cometer tres conductas leves contrarias a la convivencia.
- o) El incumplimiento de las correcciones impuestas.

Artículo 17º. Conductas leves contrarias a la convivencia

Se consideran conductas leves contrarias a la convivencia los comportamientos que perturben levemente el orden y la convivencia, y afecten a las personas o a los bienes de la Universidad.

Específicamente, se consideran conductas leves contrarias a la convivencia las siguientes:

- a) Cualquier acto de incorrección, insubordinación o de desconsideración de carácter leve hacia el profesorado o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria, incluyendo los realizados por medios virtuales.



- b) La realización de actos que causen deterioro no grave en el patrimonio universitario o de otros miembros de la comunidad universitaria, o de terceros cuando se estén desarrollando actividades universitarias, cuyo importe no supere los 400 euros.
- c) El consumo de tabaco, cigarros eléctricos, pipas, o similares en el recinto universitario, interior y exterior, en el que esté prohibido de acuerdo con la legislación general aplicable.
- d) El deterioro de menor cuantía del patrimonio bibliográfico de la Universidad con independencia de la reglamentación del servicio universitario.
- e) La utilización de los servicios universitarios sin el abono de los precios que estén establecidos, en cuyos casos la imposición de una sanción será independiente del derecho de la Universidad a exigir su cobro.
- f) Las actitudes o comportamientos que perturben de forma leve el funcionamiento normal de la Universidad o de alguno de sus servicios (aulas, biblioteca, instalaciones deportivas, cafetería, y demás servicios universitarios).
- g) La colaboración, encubrimiento o favorecimiento de conductas o actos constitutivos de conductas graves.
- h) La falta de cuidado en la higiene y en el decoro personal, así como las formas de vestir inapropiadas en cada caso y situación.
- i) Cualquier comportamiento en el que se haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, que sea susceptible de dañar o menoscabar de modo leve, aunque sea indirecta o parcialmente, la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros.
- j) La inobservancia de los horarios de clases teóricas o prácticas de modo que se altere su normal desarrollo.
- k) La conducta impropia o comportamiento inadecuado durante el desarrollo de las clases o de las prácticas curriculares o extracurriculares, que perturbe o impida su normal desarrollo, en perjuicio del resto de estudiantes y/o del profesor, o de los tutores y encargados de la formación práctica.
- l) Las actitudes o comportamientos que perturben de forma leve el funcionamiento normal de la Universidad o de alguno de sus servicios (aulas, biblioteca, instalaciones deportivas, cafetería, y demás servicios universitarios).
- m) El consumo de todo alimento o bebida, excepto agua en el aula, servicios e instalaciones de la Universidad, salvo en los lugares destinados o autorizado para ello.
- n) La utilización de dispositivos electrónicos (ordenadores, tabletas, teléfonos móviles, relojes inteligentes, etc.) para el acceso a aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, internet, entre otros, durante el desarrollo de actividades docentes en las aulas, laboratorios y demás instalaciones de la Universidad, salvo autorización expresa del

profesor correspondiente, por causa justificada o motivos docentes. Mientras se desarrollen dichas actividades, los alumnos deberán mantener sus dispositivos móviles en silencio o modo avión, de forma que las llamadas entrantes y demás avisos no sean audibles ni tampoco provoquen vibraciones.

- o) La negativa a identificarse en el acceso al campus de la Universidad o dentro del mismo, así como en el acceso a los servicios de la Universidad (transporte, comedor, etc.) cuando así sea requerido por las personas designadas al efecto (en concreto, el Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Universidad, el personal técnico y de gestión, y el personal docente en las aulas).
- p) La agresión física, verbal o moral leve en cualquiera de sus manifestaciones a los miembros de la comunidad universitaria o la discriminación leve por cualquiera de las razones enumeradas en el artículo 13.2.e] del presente Reglamento.
- q) La comisión, con carácter leve, de conductas tipificadas como muy graves o graves.

Sección III

MEDIDAS CORRECTORAS DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA

Artículo 18º. Finalidad de la corrección

1. Los procesos de corrección de las conductas del alumnado contrarias a la convivencia forman parte de su proceso educativo, por lo que las correcciones que se apliquen deben:
 - a) Tener un carácter educativo y recuperador, garantizar el respeto a los derechos de todo el alumnado y procurar la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad universitaria.
 - b) Contribuir a que el alumno corregido asuma el cumplimiento de sus deberes y a que mejoren sus relaciones con todos los miembros de la comunidad universitaria y su integración en la Universidad.
2. En todo caso, en la corrección de los incumplimientos deberá tenerse en cuenta:
 - a) No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumnado.
 - b) La imposición de las correcciones respetará la proporcionalidad con la conducta del alumnado y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.



Artículo 19º. Medidas correctoras

1.- Las conductas leves contrarias a la convivencia podrán ser corregidas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación verbal o por escrito al alumno.
- b) Expulsión de la clase o acto académico al que asistiera el alumno.
- c) Privación temporal del derecho de asistencia a clase de una o varias asignaturas durante un período no superior a cinco días lectivos. La sanción establecerá lo que corresponda en relación con la posibilidad de asistencia a los exámenes.
- d) Expulsión temporal con prohibición de acceso a la Universidad hasta cinco días lectivos. La sanción establecerá lo que corresponda en relación con la posibilidad de asistencia a los exámenes.
- e) En función de dónde se haya llevado a cabo por el alumno la perturbación leve del funcionamiento de los servicios de la Universidad, se impondrá la pérdida o restricción temporal del derecho de acceso a la biblioteca y a los servicios de préstamo de esta, a las aulas de informática y a otros servicios que se presten a los alumnos, que en ningún caso podrá exceder de cinco días lectivos.

2.- Las conductas graves contrarias a la convivencia podrán ser corregidas de forma aislada y/o cumulativa con las siguientes medidas:

- a) Privación temporal del derecho de asistencia a clase de una o varias asignaturas durante un período no superior a treinta días lectivos. La corrección establecerá lo que corresponda en relación con la posibilidad de asistencia a los exámenes.
- b) Expulsión temporal con prohibición de acceso a la Universidad durante, al menos, seis días lectivos y como máximo treinta días lectivos. La corrección establecerá lo que corresponda en relación con la posibilidad de asistencia a los exámenes.
- c) Pérdida del derecho a evaluación de una o varias asignaturas –o invalidación de la calificación, en caso de que hubiera sido ya evaluado- en la primera convocatoria siguiente a la que se produjo la conducta.
- d) Imposibilidad de matricularse en un título, oficial o no, de la Universidad en el siguiente curso.

3.- Las conductas muy graves contrarias a la convivencia podrán ser corregidas de forma aislada y/o cumulativa con las siguientes medidas:

- a) Privación temporal del derecho de asistencia a clase de una o varias asignaturas durante un período no inferior a treinta y un días lectivos ni superior al curso académico en que se haya cometido la falta. La corrección establecerá lo que corresponda en relación con la posibilidad de asistencia a los exámenes.
- b) Privación del derecho a realizar prácticas externas, curriculares o voluntarias.

- c) Expulsión temporal con prohibición de acceso a la Universidad durante, al menos, treinta y un días lectivos y no superior al curso académico en que se haya cometido la falta. En caso de que la aplicación de esta corrección coincida con la celebración de exámenes, la misma establecerá lo que corresponda en relación con la posibilidad de asistencia a los mismos.
 - d) Pérdida del derecho a evaluación –o invalidación de la calificación, en caso de que hubiera sido ya evaluado- en varias convocatorias de una o varias asignaturas del curso académico en el que se produjo la conducta.
 - e) Imposibilidad de matricularse en un título, oficial o no, de la Universidad en más de uno de los cursos siguientes.
 - f) Expulsión definitiva de la Universidad, causando baja como estudiante a todos los efectos.
- 4.- Las sanciones por faltas muy graves y graves podrán conllevar, asimismo, la accesoria de pérdida del derecho a presentarse a los procesos de elección de los estudiantes, así como, en su caso, el cese en el cargo de representación que se ostente; así como la pérdida parcial o total, definitiva o temporal de becas o ayudas propias de la Universidad concedidas y, en su caso, la imposibilidad de su renovación en el siguiente curso académico.
- 5.- La imposición de sanciones disciplinarias conforme al presente Reglamento no eximirá al responsable de la reparación e indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la conducta que sea objeto de sanción. En todo caso, la Universidad se reservará las acciones legales que en derecho le correspondan para reclamar su resarcimiento.
- 6.- La expulsión temporal lleva aparejada la suspensión del derecho a participar en las actividades académicas y servicios universitarios, salvo que se determine de otro modo en la resolución.
- 7.- La expulsión temporal no conlleva la suspensión de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de matrícula.

Artículo 20º. Obstáculo para el normal desenvolvimiento de la acción formativa o actividad académica en curso

1. En caso de conductas impropias o comportamientos inadecuados durante el desarrollo de las clases o de las prácticas curriculares o extracurriculares, que perturben o impidan su normal desarrollo, el responsable de la acción o actividad -ya sea profesor, ponente, organizador o persona con función similar- podrá dirigir al alumnado las órdenes y prohibiciones que resulten estrictamente necesarias, incluso la expulsión del aula, laboratorio o dependencia análoga, para restablecer el orden dando parte inmediato al Director del Grado y al Vicedecano de Alumnos del centro correspondiente.
2. El profesorado responsable de una determinada actividad docente podrá requerir que abandonen el aula, laboratorio o dependencia análoga aquellas personas que, encontrándose en

ella, se nieguen a identificarse o, identificándose, no se encuentren matriculadas en la asignatura a la que se vincula la actividad.

3. Medidas para el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia durante el desarrollo de las pruebas de evaluación.

- i. La persona responsable de la prueba o examen podrá requerir que abandonen el aula aquellas personas que, encontrándose en ella, se nieguen a identificarse o, identificándose, no se encuentren matriculadas en la asignatura a la que se vincula la prueba o examen.
- ii. En el desarrollo de las pruebas de evaluación y exámenes, el profesorado tiene la potestad para adoptar todas las medidas estrictamente necesarias que garanticen su desarrollo en condiciones de igualdad y respeto a la legalidad. En particular, deberá velar por que no se utilicen medios y no se desarrollen hechos que supongan fraude y que vulneren el carácter individual de las pruebas.
- iii. Entre otras medidas, el profesorado podrá realizar las inspecciones oculares que considere necesarias y el alumnado deberá colaborar con las mismas.
- iv. En caso de descubrir el uso de dispositivos de comunicación o medios fraudulentos durante la realización de las pruebas o exámenes, el profesor responsable podrá poner fin a la participación del alumno implicado en ellas y disponer su inmediato abandono del aula. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiera lugar.
- v. La explicación de los hechos y las medidas provisionales adoptadas deberán recogerse en un informe redactado por el profesorado responsable y enviado al Director del Grado y al Vicedecano de Alumnos del centro correspondiente.
- vi. Los hechos descritos en el presente artículo podrán dar lugar a un expediente disciplinario, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 21º. Daños

Los alumnos que individual o colectivamente, de forma intencionada o por negligencia, causen daños en las instalaciones de la Universidad o en su material u otras instalaciones utilizadas en los procesos educativos, o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad universitaria, quedan obligados a reparar el daño causado o a hacerse cargo del coste económico de su reparación.

Igualmente, los alumnos que sustrajeren bienes de la Universidad o de otro miembro de la comunidad universitaria deberán restituir lo sustraído.

Lo estipulado en el presente artículo se aplicará independientemente de la medida correctora que se le pudiera imponer y/o de la exigencia de responsabilidad en la correspondiente jurisdicción.

Artículo 22º. Graduación de las correcciones

1.- El órgano competente para sancionar concretará la corrección dentro de su gravedad adecuándola al caso concreto, siempre de forma motivada, según el principio de proporcionalidad y ponderando de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) El ánimo de lucro.
- d) El reconocimiento de responsabilidad, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento corrector.
- e) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación del procedimiento corrector.
- f) Las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales de la persona infractora.
- g) El grado de participación en los hechos.
- h) Realizar las acciones con violencia, discriminación o acoso.

2.- En particular, a efectos de la valoración de la gravedad de una conducta, se considerarán circunstancias que atenúan la responsabilidad:

- a) El reconocimiento espontáneo de la incorrección de la conducta.
- b) La falta de intencionalidad.
- c) La petición de disculpas por su conducta.
- d) La reparación voluntaria de los daños causados.

3.- A efectos de la valoración de la gravedad de una conducta, se considerarán circunstancias que acentúan la responsabilidad:

- a) La premeditación.
- b) La reiteración de conductas.
- c) Las ofensas de palabra y obra y los daños causados a los compañeros, al profesorado o personal técnico y de gestión, incluyendo las realizadas por medios virtuales, en particular a alumnos recién incorporados al centro.
- d) La publicidad de las conductas, incluyendo las realizadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.
- e) Cualquier acto que suponga menosprecio o discriminación por razón de raza, sexo, orientación sexual e identidad de género, capacidad económica, nivel social, convicciones políticas, morales o religiosas, así como por discapacidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



- f) La incitación o estímulo a una actuación colectiva que pueda resultar lesiva para los derechos de los miembros de la comunidad universitaria o la propia Universidad.
- g) La realización de las conductas tipificadas en el presente Reglamento en presencia de público o por parte de dos o más alumnos.

El acoso sexual y el acoso por razón de sexo deberán ser interpretados conforme al artículo 7 de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*.

La discriminación por racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte en el ámbito universitario deberá interpretarse de acuerdo con el artículo 1 de la *Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia*, y en relación con el artículo 22, apartado 1, letra a) de la *Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte*.

La discriminación por razón de discapacidad en la esfera universitaria deberá interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 7, 63 y siguientes del *Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre*.

Artículo 23º. Expediente académico

Solo las correcciones a las conductas graves o muy graves contrarias a la convivencia se harán constar en el expediente académico del alumno y se dejará constancia de su existencia en toda certificación académica que se expida, en tanto no hayan sido canceladas.

Artículo 24º. Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad disciplinaria quedará extinguida por:
 - a) El cumplimiento de la sanción o de la medida sustitutiva.
 - b) La prescripción de la falta o de la sanción.
 - c) La pérdida de la vinculación del o de la estudiante con la universidad.
 - d) El fallecimiento de la persona responsable.
2. Las conductas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las correcciones impuestas por conductas muy graves, por faltas graves y por faltas leves, prescribirán, respectivamente, a los tres años, a los dos años y al año.
3. El plazo de prescripción de las conductas comenzará a contarse a partir de su comisión, o del día en que cesa su comisión cuando se trate de conductas continuadas. El plazo de prescripción de las correcciones se iniciará desde la fecha de notificación al interesado de la resolución correctora.

Sección IV

PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA

Artículo 25º. Principios del procedimiento corrector

El procedimiento corrector se regirá por los siguientes principios:

- a) En ningún caso se podrá imponer una corrección sin que se haya tramitado el necesario procedimiento conforme el presente Reglamento.
- b) La imposición de correcciones por faltas muy graves o graves requerirá la instrucción de un expediente corrector tramitado por el procedimiento ordinario, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
- c) La imposición de correcciones por faltas leves se llevará a cabo mediante un procedimiento abreviado, en el cual deberá respetarse en todo caso el trámite de audiencia al interesado.

Artículo 26º. Ejercicio de la potestad sancionadora

De conformidad con las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) En el caso de las conductas graves y muy gravemente contrarias a la convivencia, al consejo de centro correspondiente.
- b) En el caso de las conductas leves al Decano o Director de Escuela o al Vicedecano de Alumnos.

Artículo 27º. Diligencias de información previa

1.- El Vicerrector de Estudiantes o, en su defecto, el Vicedecano de Alumnos, una vez que tenga conocimiento de los hechos o conductas que vayan a ser corregidas, podrá acordar la apertura de un periodo de diligencias de información previa, a fin de conocer con más profundidad las circunstancias concretas en que se produjo la conducta que se va a corregir.

2.- En estas diligencias se realizarán actuaciones dirigidas a determinar si concurren elementos suficientes que justifiquen la incoación de un expediente corrector. En especial, estas actuaciones se orientarán a delimitar los hechos susceptibles de constituir una falta, identificar la persona o personas que pudieran resultar responsables, así como las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

3.- El periodo de diligencias previas no será superior a 15 días lectivos, suspendiéndose durante el mismo los plazos de prescripción y caducidad, así como el plazo máximo para resolver.

4.- Con la apertura de diligencias previas, podrán acordarse medidas de carácter provisional



consistentes en la suspensión del derecho de asistencia a todas o determinadas clases o actividades curriculares o extracurriculares, o cambio de grupo o turno, que se extinguirán con la finalización del periodo máximo de diligencias. La adopción de medidas provisionales no supondrá perjudicar sobre el resultado del procedimiento.

5.- A la vista de las diligencias previas, el Vicerrector de Estudiantes o el Vicedecano de alumnos, podrá acordar el archivo de las actuaciones e, igualmente, acordar que la corrección de las conductas se tramite y corrija conforme al procedimiento ordinario o abreviado con inicio del cómputo de los plazos a tal efecto.

Artículo 28º. Caducidad

1.- El plazo máximo para resolver la resolución correctora expresa es de cuatro meses para el procedimiento ordinario y de dos meses para el abreviado, a contar desde la fecha de notificación al interesado del acuerdo de incoación.

2.- El vencimiento del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado la resolución produce la caducidad. En este caso, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 29º. Procedimiento de corrección ordinario para conductas graves y muy graves

1.- El procedimiento se iniciará siempre de oficio por el Vicerrector de Estudiantes o, en su defecto, por el Vicedecano de Alumnos, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otro órgano o por denuncia.

2.- El acuerdo de incoación del procedimiento deberá contener, como mínimo:

- i. La identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- ii. Los hechos sucintamente expuestos, su posible calificación y la corrección que pudiera corresponderles.
- iii. La designación del instructor o instructora.
- iv. La indicación del derecho a formular alegaciones a la persona o personas presuntamente responsables y el plazo para ello.
- v. El requerimiento a la persona o personas presuntamente responsables para que manifiesten voluntad de acogerse, en su caso, al procedimiento de mediación en los casos en que así se prevea y dentro del plazo de dos días lectivos a contar desde la notificación del acuerdo.

3.- Se notificará, asimismo, a los interesados, entendiendo exclusivamente por tales en este procedimiento al alumno o alumnos a los que se atribuya la comisión de la presunta falta, sin que pueda tener tal condición ni, en consecuencia, ser parte en el procedimiento quien hubiere

denunciado los hechos ni los que aleguen daños o perjuicios causados por los hechos presuntamente cometidos.

4.- Si, como consecuencia de la incoación del expediente de corrección por el procedimiento ordinario, el autor o autores reconocieren los hechos y la responsabilidad que de éstos se derive, se procederá a formular directamente propuesta de resolución.

5.- El instructor o instructora admitirá y/u ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de corrección.

6.- El alumno dispondrá de un plazo de tres días lectivos desde la notificación del acuerdo de incoación para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenden valerse.

7.- A la vista de las alegaciones realizadas y la prueba propuesta y admitida, el instructor o instructora podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la determinación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que pudieran resultar relevantes. Si las pruebas propuestas y admitidas, o las propuestas de oficio por el instructor requirieren de la emisión de informes o de actuaciones complejas, el instructor podrá acordar que se suspendan los plazos durante su tramitación.

8.- Si a la vista de lo actuado, el instructor o instructora considera que no existen indicios de la comisión de una falta, o no hubiera sido posible determinar la identidad de las personas posiblemente responsables, propondrá el archivo del expediente.

9.- Concluida la práctica de las pruebas, en su caso, el instructor o instructora formulará su propuesta de resolución en la que se fijarán los hechos de manera motivada, especificándose los que se consideren probados, su calificación, y se determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la corrección que se propone que se imponga.

10.- La propuesta de resolución se notificará a la persona o personas presuntamente responsables y esta tendrá un plazo de tres días lectivos para alegar ante el instructor o instructora cuanto considere conveniente en su defensa.

11.- El procedimiento podrá finalizar por la resolución correctora, el archivo, el reconocimiento voluntario de la responsabilidad, la declaración de caducidad, el desistimiento de la universidad o por imposibilidad material por causas sobrevenidas.

12.- A la vista de la propuesta del instructor, el órgano sancionador dictará la resolución escrita del procedimiento corrector, que contemplará al menos los siguientes contenidos: a) Hechos que se consideran probados. b) En su caso, circunstancias que reducen o acentúan la responsabilidad. c) Medida correctora que se impone. d) Posibilidad de solicitar ante el órgano competente la

revisión de la medida correctora impuesta.

El órgano sancionador podrá apartarse de la propuesta de resolución del instructor o instructora, de forma motivada y ateniéndose a los hechos considerados probados durante la fase de instrucción.

13.- Las correcciones podrán ser revisadas mediante recurso por escrito presentado exclusivamente vía correo electrónico ante el Servicio de Gestión Académica, debidamente motivado, para ante el órgano competente, en el plazo de cuatro días lectivos desde su notificación, quien procederá a confirmarla, modificarla o anularla. En tal caso se suspenderán los efectos derivados de las mismas, salvo en el caso de expulsión, hasta que se pronuncie el recurso. La resolución de la persona titular del Rectorado agota la vía de la Universidad San Jorge.

14.- Además de imponer las correcciones que en cada caso correspondan, la resolución podrá declarar la obligación de: a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado anterior en el plazo que se fije. b) Indemnizar los daños por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los perjuicios ocasionados, en el plazo que se fije.

Artículo 30º. Medidas provisionales

1.- Con el inicio del procedimiento corrector o en cualquier momento de su instrucción, el Vicerrector de Estudiantes o, en su defecto, el Vicedecano de Alumnos, a la vista de las repercusiones que la conducta del alumno haya podido tener en la convivencia, podrá adoptar las medidas correctoras provisionales que estime convenientes.

2.- Dichas medidas tendrán carácter temporal, deberán ser proporcionadas y podrán ajustarse, de forma motivada, si se producen cambios en la situación que justificó su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento. La adopción de medidas provisionales no supondrá prejuzgar sobre el resultado del procedimiento.

3.- Las medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en la suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases o actividades o a la Universidad, o cambio de grupo o de turno, sin que afecte a la presentación de pruebas de evaluación. La suspensión de este derecho no conlleva la suspensión de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de matrícula.

4.- El acuerdo de adopción de estas medidas se notificará a la persona interesada y frente al mismo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se puedan formular alegaciones en relación con su mantenimiento en los diversos trámites de audiencia a lo largo de la tramitación del procedimiento.

5.- En caso de que el procedimiento concluyese con la imposición de una corrección al alumno de la misma naturaleza que las medidas provisionales en su día acordadas, estas se tendrán en cuenta en orden al cómputo del efectivo cumplimiento de la corrección aplicada.

Artículo 31º. Funciones del instructor

El instructor tendrá las siguientes funciones:

- a) Practicar cuantas diligencias estime pertinentes para la comprobación de la conducta del alumno y para determinar su gravedad y su grado de responsabilidad. Admitir o no las pruebas propuestas. Petición de informes, con suspensión de los plazos hasta su emisión.
- b) Custodiar los documentos y efectos puestos a su disposición durante la instrucción.
- c) Proponer la adopción de las medidas provisionales que considere pertinentes y al órgano sancionador las medidas correctoras a aplicar.
- d) Proponer al órgano sancionador el archivo de las actuaciones, si con las averiguaciones realizadas, tanto en las diligencias previas como en la instrucción, estima que no procede corregir la conducta.

En el caso de tener un interés directo en el asunto, el instructor deberá abstenerse del conocimiento del mismo.

Artículo 32º. Del procedimiento corrector abreviado

- 1.- Si, como consecuencia de las averiguaciones que se desprendan de las diligencias previas de información o en cualquier caso se apreciara la eventual comisión de una falta que pudiera ser calificada como leve, el expediente corrector se tramitará por el procedimiento abreviado.
- 2.- A los efectos del presente procedimiento se entenderá por interesado o interesados, exclusivamente en este procedimiento al alumno o alumnos a los que se atribuya la comisión de la presunta falta, sin que pueda tener tal condición ni, en consecuencia, ser parte en el procedimiento quien hubiere denunciado los hechos ni los que aleguen daños o perjuicios causados por los hechos presuntamente cometidos.
- 3.- Corresponde al Decano o Director de Escuela o al Vicedecano de Alumnos la incoación del expediente corrector por el procedimiento abreviado, de oficio o por denuncia de tercero.
- 4.- Acordada la incoación del expediente corrector por los trámites del procedimiento abreviado, el Decano o Director de Escuela o el Vicedecano de Alumnos, sin nombrar instructor, notificará al interesado o interesados el acuerdo de incoación, que dispondrán de un plazo de tres días lectivos para formular alegaciones y/o proponer prueba. Tras la realización de las actuaciones y práctica de las pruebas que estime pertinentes, de oficio o a instancia del interesado, previa audiencia de este dictará resolución motivada.
- 5.- En la resolución se determinará la falta cometida, la identidad del responsable y la corrección que se imponga, con expresión del recurso previsto y el plazo de dos días lectivos para su interposición.

Artículo 33º. Procedimiento de mediación

1. El mecanismo de mediación es un procedimiento de carácter autocompositivo, voluntario y externo a un procedimiento disciplinario, en el que, a través del diálogo activo, deliberativo y respetuoso, asistido y gestionado por quien asuma la mediación, las partes de un conflicto derivado del incumplimiento de las normas de convivencia intentan llegar a un acuerdo para su solución.

2. El mecanismo de mediación se iniciará por la Comisión de convivencia de oficio, o por solicitud de cualquier órgano unipersonal de gobierno de la Universidad o por las partes implicadas en un conflicto concreto respecto de faltas graves o muy graves. En todo caso solo podrá iniciarse si las personas afectadas, debidamente informadas, prestan su consentimiento y el objeto del conflicto no se trata de ninguna de las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.

En la solicitud se tendrá que consignar con claridad la voluntad de acogerse al mecanismo de mediación, el objeto del conflicto y las partes afectadas.

3. El inicio del procedimiento de mediación supondrá la suspensión del cómputo de los plazos de caducidad y prescripción. Dicha suspensión se mantendrá mientras dure el procedimiento conciliado.

4. Una vez verificada la procedencia de la mediación, la Comisión de convivencia, en el plazo de quince días lectivos, comunicará a las partes un mediador designado por la Secretaría General, determinando el objeto del conflicto, el calendario y lugar de las sesiones y la forma de desarrollo. Podrán actuar como mediadores los miembros de la comunidad universitaria o personas ajenas a la Universidad San Jorge, que cumplan los requisitos de formación adecuada.

La Secretaría General podrá proponer un nuevo mediador si apreciara la existencia de conflicto de intereses o si alguna de las partes recusara al designado inicialmente y se apreciara por aquella la existencia de conflicto de intereses.

Artículo 34º. Desarrollo del procedimiento de mediación

1. En su sesión constitutiva, el mediador procederá a identificar a las partes, dejando constancia de su consentimiento y levantando acta de constitución, que será firmada por el mediador y las partes.

2. De cada una de las sesiones de mediación se levantará acta.

3. El mecanismo de mediación podrá concluir:

- a) Por haber alcanzado un acuerdo.
- b) Porque cualquiera de las partes comunique a la persona mediadora su decisión de dar por terminadas las actuaciones.
- c) Porque haya transcurrido el plazo máximo acordado.



- d) Porque la persona mediadora aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables.
4. La duración máxima del procedimiento no podrá exceder de treinta días lectivos a contar desde la fecha de la firma del acta de la sesión constitutiva.
5. Tras la finalización del procedimiento, se levantará un acta final con los términos del acuerdo y el plazo de cumplimiento, que deberá ser firmada por las partes y por la persona mediadora. El acta se remitirá a la Comisión de convivencia, para que la custodie y la incorpore al expediente, entregándose una copia a cada una de las partes.
6. Acuerdos de mediación.
- i. El acuerdo total o parcial alcanzado por las partes como resultado del mecanismo de mediación será confidencial, deberá constar por escrito y ser firmado por las partes. En estos casos se archivará el procedimiento corrector.
 - ii. Estos acuerdos tendrán carácter vinculante exclusivamente entre las partes, sin perjuicio de las exigencias legales o reglamentarias a que pueda estar sujeto su cumplimiento.
7. La Comisión de convivencia verificará que los acuerdos alcanzados en la mediación sean acordes con la normativa universitaria y hará un seguimiento de su cumplimiento por las partes. El incumplimiento por parte del alumno de las medidas o acuerdos llegados en mediación dará lugar a la continuación del procedimiento corrector.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 35º. Suspensión en caso de compromiso educativo para la convivencia

- 1.- En todos los casos se podrá suspender la aplicación de las medidas correctoras adoptadas si el alumno corregido firma un compromiso educativo para la convivencia.
- 2.- En el compromiso educativo para la convivencia deberá figurar de forma clara y detallada a qué se compromete el alumno y las actuaciones de formación en la convivencia, así como de prevención y de modificación de conductas contrarias a la misma, que el alumno se compromete a llevar a cabo, personalmente o mediante la intervención de instituciones, centros docentes o personas adecuadas.
- 3.- La falta de cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del alumno determinará la aplicación inmediata de las medidas correctoras suspendidas.
- 4.- La oportunidad de proponer al alumno corregido la posibilidad de firmar un compromiso por la convivencia, así como sus términos, corresponde al Rector, oído el Vicedecano de Alumnos.

Artículo 36º. Afectados por la conducta contraria a la convivencia

Se aplicarán medidas adecuadas y herramientas oportunas para el acompañamiento afectivo, emocional, psicológico y jurídico de las personas afectadas por la conducta contraria a la convivencia.

Se promoverá que dicho acompañamiento se realice, preferentemente, por personas del mismo sexo de la persona afectada si esta así lo manifiesta, aplicando los protocolos específicos correspondientes.

Artículo 37º. Cómputo de los plazos

A los efectos del cómputo de plazos previsto en los artículos anteriores se considera que:

- a) El sábado y el domingo constituyen período inhábil.
- b) El mes de agosto constituye período inhábil.
- c) Los días no lectivos que se determinan para cada curso académico constituyen período inhábil.

Artículo 38º. Comisión de convivencia

1.- La Universidad San Jorge contará con una Comisión de Convivencia, órgano que estará formado de manera paritaria por los siguientes miembros titulares:

- Un representante del colectivo de estudiantes.
- Un representante del colectivo del personal docente e investigador.
- Un representante del colectivo del personal técnico y de gestión.
- El Vicerrector de Estudiantes, que ejercerá su presidencia.

2.- Asimismo, se designará un miembro suplente de la comisión, uno por cada colectivo (Estudiantes, PDI y PTG), a fin de poder asumir las funciones de los miembros titulares en caso de ausencia, baja o incompatibilidad. En caso de ausencia el presidente podrá delegar la presidencia en otro miembro del consejo rector de la Universidad.

3.- Los miembros serán designados por el Vicerrector de Estudiantes de entre los miembros de la comunidad universitaria. Los alumnos lo serán de entre los representantes de los delegados de centro. No podrán ser miembros de la Comisión de Convivencia los alumnos en cuyo expediente consten medidas correctoras.

4.- Las funciones de la Comisión de Convivencia serán las siguientes:

- a) Canalizar las iniciativas y propuestas para mejorar la convivencia en el ámbito universitario.
- b) Ser informado del número y tipo de los procedimientos desarrollados el curso anterior, así como de las mediaciones realizadas.



- c) Promover la utilización del mecanismo de mediación y de otros mecanismos alternativos de la resolución de conflictos con carácter previo a la apertura de procedimientos correctores por faltas graves o muy graves.
- d) Promover y gestionar mecanismos de mediación ante situaciones conflictivas grupales.
- e) Verificar la procedencia de la mediación solicitada en el marco de un procedimiento corrector, designar y comunicar a las partes un mediador.
- f) Verificar que los acuerdos alcanzados en la mediación sean acordes con la normativa universitaria y hacer seguimiento de su cumplimiento por las partes.

5.- Cualquier miembro de la Comisión de Convivencia deberá abstenerse de participar en cualquier procedimiento de mediación o conciliación que pudiera articularse como alternativa al régimen sancionador, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel.
- b) En su caso, ser profesor del estudiante afectado por el procedimiento o tener cuestión litigiosa pendiente con él.
- c) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los que intervengan en el procedimiento, así como tener cualquier vínculo profesional o laboral con ellos.
- d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- e) Haber sido testigo o tener alguna relación o intervención en los hechos que son objeto del procedimiento.

La actuación de las personas en las que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que concorra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

6.- En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación por los afectados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. La recusación se planteará por escrito ante el rector, en el que se expresará la causa o causas en que se funda. El recusado podrá manifestar en el plazo de dos días lectivos si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si el Rector aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido. Si el recusado niega la causa de recusación, el rector resolverá en el plazo de tres días

lectivos, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso.

Artículo 39º. Cumplimiento de este Reglamento

Con independencia de la reacción frente a las infracciones descritas en esta normativa, cualquier persona que forme parte de un colectivo de la Universidad podrá advertir de modo razonable a un alumno con relación al contenido de estas normas, así como comunicar su incumplimiento a quien proceda.

Artículo 40º. Cancelación de la anotación en el expediente de las correcciones

Las sanciones se cancelarán, de oficio o a petición del interesado, siempre que no hubiera cometido una nueva infracción, una vez transcurridos tres o dos años del cumplimiento de aquella, según se trate de faltas muy graves o graves, respectivamente y, en todo caso, a la finalización de los estudios cursados.

No obstante, la cancelación de la inscripción de las correcciones en el expediente académico del alumno se podrá acordar en cualquier momento por decisión del Vicerrector de Estudiantes o a propuesta del Decano, Director del Grado o Vicedecano de Alumnos del centro al que pertenezca el estudiante.